



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00185-00.

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO.

DEMANDANTE: ELIZABETH MARIA MEDINA MARTINEZ

DEMANDADO: JOSE ISRAEL GARCIA CHAVEZ

Informe Secretarial: Señora Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso, el cual se encuentra pendiente estudio de admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 25 de 2023.

**DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA,
SECRETARÍA**

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023) -.

Visto el despacho que en la demanda de divorcio se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso cumpliéndose igualmente lo establecido en el art 6º de la ley 2213 de 2022 por ende, estando ajustada a derecho se procederá a la admisión de esta. Para efectos de la notificación a la parte demandada, se ordenará que se realice en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2023 como se indica. Así mismo se ordenará notificar personalmente el presente auto a la Defensora de Familia y Procuradora judicial, adscritas a este juzgado.

MEDIDAS CAUTELARES: Dentro de la demanda de divorcio la parte demandante a través de apoderado judicial presenta solicitud de medidas cautelares, las cuales fueron estudiadas de acuerdo a lo consagrado en el Artículo 598 del Código General del Proceso, y a los documentos aportados dentro del expediente, por lo que se resolverá lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Cesación De Efectos Civiles De Matrimonio Religioso, promovida por **ELIZABETH MARIA MEDINA MARTINEZ**, a través de apoderada judicial contra **JOSE ISRAEL GARCIA CHAVEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a la demandada, en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de veinte (20) días hábiles para que la conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: La parte demandante debe enviar al correo electrónico y/o dirección física de la demandada y el auto admisorio de demanda, con los anexos correspondiente de demanda y allegar al despacho la comunicación efectiva del recibo de la misma.

CUARTO: En cuanto a las **MEDIDAS CAUTELARES** solicitadas se resolverán de la siguiente manera, conforme se anunció en la parte considerativa:

- Decrétese del embargo provisional respecto de los dineros que se encuentren a cargo de la CONSTRUCTORA MARVAL, y/o fiducia a nombre del demandado **JOSE ISRAEL GARCIA CHAVEZ**, como el saldo solicitado, por retiro en la oferta de compra de inmueble a esa constructora a



nombre del demandado, dineros deberán ser consignados en cuenta depósito judicial 08001203006 a nombre del juzgado sexto de familia oral del circuito de Barranquilla, En caso de haber sido entregados por la constructor MARVAL deberá ser informado a este despacho. líbrese el respectivo oficio.

QUINTO: Reconózcase a la doctora JENNIFER SOBRINO RODRIGUEZ, la calidad de apoderada judicial de la parte demandante **ELIZABETH MARIA MEDINA MARTINEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de este juzgado, y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

Jueza

VT